



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Marlene Morales Morillo, a favor de don Carlos Alfonso Gonzales Fenco, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 140, su fecha 31 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director de Tratamiento Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), don Keneth Mora Landeo, y el jefe de División del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, señor Rafael Vela Figueroa, solicitando que el favorecido sea retornado al aludido penal ya que su traslado de establecimiento penitenciario se ha realizado afectando sus derechos al debido proceso y a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la forma y condición en que cumple su privación de la libertad.

Al respecto afirma que el beneficiario nunca fue sancionado por cometer falta disciplinaria y sin embargo con fecha 24 de mayo de 2010, en aplicación de una resolución, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Juliaca, lo cual resulta arbitrario, injusto e irrespetuoso del debido proceso por cuanto la nota informativa y el informe que sustentan la aludida resolución son de fecha 19 de mayo de 2010, lo que implica que no se ha cumplido con investigar y esclarecer los hechos materia del traslado. Agrega que el cuestionado pronunciamiento administrativo no sustenta la urgencia y necesidad del traslado.

Realizada la investigación sumaria, el jefe de División emplazado señala que el beneficiario era un líder que de manera encubierta mandaba a otros internos a fomentar el desorden entre internos, y se encontraba relacionado con la venta de celdas y de ambientes del pabellón a los internos. Agrega que no participaba del tratamiento penitenciario. De otro lado, el director de Tratamiento Penitenciario del INPE señala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

que mediante resolución directoral de fecha 21 de mayo de 2010 se dispuso el traslado del actor, entre otros, debido a que venía alterando el orden y la convivencia pacífica, propiciando el enfrentamiento físico entre los internos. Agrega que el favorecido y los demás internos trasladados son de difícil readaptación y además venían liderando acciones de fuerza.

El Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 30 de junio de 2010, declaró improcedente la demanda por considerar que el traslado del beneficiario se realizó observando la normatividad penitenciaria, medida que resulta racional y proporcional sin que pueda ser calificada de excesiva, tanto más si se trata de un interno de difícil readaptación que alteró la convivencia pacífica de la población penal.

La Sala Superior revisora, revocando la resolución apelada, declaró infundada la demanda por similares fundamentos, agregando que la decisión del traslado se dio tras una serie de actos de investigación y de informes del personal penitenciario que tienen contacto con los internos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que —en lo que respecta al favorecido— se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.º 038-2010-INPE/12, de fecha 21 de mayo de 2010, a través de la cual la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE autorizó su traslado del Establecimiento Penitenciario de Chimbote al Establecimiento Penitenciario de Juliaca por motivo de seguridad penitenciaria; y en consecuencia se disponga su retorno al penal de origen, todo ello en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo el actor por el delito de robo agravado.

Con tal propósito sustancialmente se denuncia que el traslado se habría ejecutado a través de una resolución que no se encuentra debidamente motivada, lo que en definitiva resultaría vulneratorio del debido proceso y agravaría la forma y condición en que el favorecido cumple la pena que le fue impuesta.

Cuestión previa

2. De manera preliminar al pronunciamiento del fondo de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

constitucional de autos este Colegiado considera pertinente señalar que no corresponde un pronunciamiento por el fondo *en cuanto al cuestionamiento de la demanda que señala que se habría vulnerado [en abstracto] el derecho al debido proceso ya que supuestamente no se habría cumplido con investigar y esclarecer los hechos materia del cuestionado traslado del actor*, en la medida que tal cuestionamiento excede el objeto de tutela del proceso de la libertad individual. En efecto, en la medida que dicha alegación es de carácter infraconstitucional no corresponde su dilucidación en esta sede sino al interior del procedimiento administrativo pertinente toda vez que el hábeas corpus procede en caso de la afectación directa y concreta al derecho a la libertad individual, como lo es respecto al pronunciamiento administrativo que dispuso el traslado del actor y del cual se denuncia su arbitrariedad.

Entonces en el caso de autos corresponde el análisis de la resolución administrativa que autorizó el traslado de establecimiento penitenciario del actor, pronunciamiento de la autoridad penitenciaria del cual se acusa la vulneración de derechos conexos del derecho fundamental a la libertad personal, como lo son al derecho a la motivación de las resoluciones y del presunto agravamiento inconstitucional en cuanto a las formas y condiciones en las que el interno cumple su reclusión.

Del derecho de los internos respecto de las condiciones en las que se cumple la privación de su libertad

3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo que procede para tutelar *“el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”*, puesto que aun cuando la libertad individual se encuentre coartada por un mandato judicial (detención provisional o cumplimiento de una pena), cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten la violación o amenaza de los derechos componentes de la libertad personal, como lo son, entre otros, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, del derecho a la visita familiar y de manera muy significativa del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes [Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC].
4. Al respecto este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en reiterada jurisprudencia que *tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstos se puedan encontrar [Cfr. STC 0726-2002-HC/TC, entre otras].

Es por ello que cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente e incluso cuando ésta sea debida a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de *tratamiento* públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.

Análisis del caso en concreto

5. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, Expediente N.º 0726-2002-HC/TC, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro *no* es en sí mismo un acto inconstitucional (...)”, en tanto la Administración Penitenciaria es el órgano del sector justicia cuya atribución es determinar la ubicación del interno en el establecimiento penitenciario que considere apropiado para su tratamiento, sin que esto último comporte arbitrariedad que pueda reputarse de inconstitucional. En efecto, en tanto el traslado, o su omisión, pueda dar lugar a un agravamiento de los derechos fundamentales no restringidos por la sentencia condenatoria (Vgr. el derecho a la salud e integridad personal, entre otros), cabe el control constitucional de los actos de la Administración Penitenciaria en torno a este tema.
6. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2.º que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159.º que el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

7. En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se aprecia que: *i)* a través del Informe N.º 058-2010-INPE/18-212.J.D.S, de fecha 19 de mayo de 2010, el Jefe de División del Establecimiento Penitenciario de Chimbote propone el traslado del actor por razones de seguridad penitenciaria. Al respecto afirma que dicho interno ha adoptado una conducta inapropiada que entorpece el tratamiento de los demás internos y atenta contra la seguridad integral del establecimiento penitenciario al mostrar rivalidad con la autoridad penitenciaria además de resultar conflictivo, agregando que el penal no reúne las condiciones de seguridad en tanto el actor, entre otros, es de difícil readaptación; *ii)* por Nota Informativa N.º 009-2010-INPE/18-212-J.D.S., de fecha 19 de mayo de 2010, se sugiere que se adopte la medida del traslado del actor ya que éste realizaría extorsiones a sus compañeros con el único fin de obtener dinero bajo amenazas de agresión, lo que implicaría un caso de maltrato psicológico; *iii)* a través del Informe Técnico N.º 067-2010-INPE-18/212-JTC el abogado de la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento del E. P. de Chimbote propone el traslado de establecimiento penitenciario del actor, entre otros, por la causal de seguridad penitenciaria, indicando que vendrían extorsionando a otros internos con el propósito de obtener dinero bajo amenaza, lo que desestabiliza la labor penitenciaria; *iv)* mediante Acta N.º 050-2010-INPE/18-212-CTP, de fecha 19 de mayo de 2010, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, en reunión extraordinaria, acordó por unanimidad proponer el traslado del actor (entre otros internos) a otro establecimiento penitenciario por la causal de seguridad penitenciaria, indicando que los internos propuestos para el traslado son multi reincidentes, registran varios traslados de establecimientos penitenciarios por diversas causales, son de difícil readaptación, han puesto en riesgo la seguridad del personal y de las instalaciones, además de alterar la convivencia pacífica de los demás internos. Se sustenta dicha determinación en el mencionado Informe N.º 058-2010-INPE/18-212-J.D.S., el Informe Técnico N.º 067-2009-INPE/18-212-JTC y la Nota Informativa N.º 009-2010-INPE/18-212-J.D.S., *v)* el Oficio N.º 1423-2010-INPE/18.07, de fecha 21 de mayo de 2010, expedido por la Sub Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional de Lima, que comunica que los establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional de Lima se encuentran hacinados y por ello recomienda que los internos en cuestión sean trasladados al Establecimiento Penitenciario de Juliaca; y *vi)* mediante la Resolución Directoral N.º 038-2010-INPE/12, de fecha 21 de mayo de 2010 (fojas 69), la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE autorizó el traslado del actor del Establecimiento Penitenciario de Chimbote al Establecimiento Penitenciario de Juliaca por la causal de seguridad penitenciaria, apreciándose que dicha resolución se sustenta en el Acta N.º 050-2010-INPE/18-212-CTP, a través



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chimbote acordó por unanimidad proponer su traslado, en el Informe N.º 058-2010-INPE/18-212.J.D.S, en el Informe Técnico N.º 067-2010-INPE-18/212-JTC y en la Nota Informativa N.º 009-2010-INPE/18-212-J.D.S. La resolución refiere que *el actor, entre otros propuestos para el traslado, viene alterando el orden y la convivencia pacífica de la población del penal, propiciando enfrentamiento físico entre internos chibotanos y limeños, tiene varios ingresos, es de difícil readaptación, incita a los demás internos a realizar acciones de fuerza como motines, reyertas etc. con la finalidad de liderar pabellones; asimismo se afirma todo ello constituye un peligro latente para la seguridad del establecimiento penitenciario que no reúne las condiciones de seguridad, y que lo internos a ser trasladados son de difícil readaptación.* Finalmente se hace referencia a la normativa legal de la materia y demás dispositivos que regulan el traslado de los internos, como lo es el citado artículo 159.9 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que regula el traslado de los internos por motivo de seguridad penitenciaria.

De lo expuesto este Colegiado aprecia que la resolución administrativa cuestionada no resulta inconstitucional en tanto describe y evalúa la documentación del caso, así como los presupuestos legales de la materia a fin de autorizar el traslado de establecimiento penitenciario del actor, advirtiéndose por lo demás que se encuentra *razonablemente* sustentada en la causal prevista en el inciso 9 del artículo 159º del Reglamento del Código de Ejecución Penal y sensiblemente vinculada con la seguridad del Establecimiento Penitenciario. Asimismo se aprecia que dicho pronunciamiento fue emitido por la autoridad penitenciaria competente y en el que se precisa el nombre del interno y el del establecimiento penitenciario de destino. Por consiguiente, aun cuando el traslado de establecimiento penitenciario pueda generar incomodidades en cuanto a la condición en la que el favorecido cumple la pena, como lo es la eventual dificultad que podría presentarse en la visita de los familiares; sin embargo, en el caso de autos la determinación de la autoridad penitenciaria que se cuestiona no resulta inconstitucional en tanto que procura la finalidad de prevención y salvaguarda de los derechos de los demás reclusos, así como la de otorgar el tratamiento adecuado que corresponde a cada interno cuyo traslado se ha dispuesto, como lo es el caso del actor en el que por su conducta – apreciada por la administración penitenciaria– se ha decidido su traslado a un establecimiento penitenciario en donde pueda brindársele el tratamiento adecuado para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad que constituyen el objeto del régimen penitenciario que la Constitución del Estado ha establecido (artículo 139.º, inciso 22).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

8. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado el agravamiento arbitrario del derecho a la libertad individual del favorecido con la emisión de la resolución administrativa que dispuso su traslado de establecimiento penitenciario por la causal de seguridad penitenciaria, pronunciamiento que no comporta un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que el actor cumple la pena que le ha sido impuesta.
9. No obstante desestimarse la demanda este Colegiado considera pertinente advertir que las conductas constitutivas de delito deben ser denunciadas ante el representante del Ministerio Público a fin de que actúe conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución (artículo 159º). En este escenario no resulta contrario a una interpretación conforme a la Constitución que el juzgador penal, al momento de resolver las solicitudes de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, se pronuncie respecto a los hechos generados durante la reclusión del actor y que hubieran sido materia de una denuncia fiscal; en tal sentido la administración penitenciaria –bajo responsabilidad– cuenta con la obligación de instrumentalizar las aludidas denuncias (respecto de la comisión de ilícitos penales al interior del establecimiento penitenciario) en los respectivos expedientillos de beneficios penitenciarios libertarios de los reclusos comprometidos en dichos hechos, lo cual resulta conforme al deber de protección de los derechos fundamentales y de la consecución del objeto del régimen penitenciario que la Constitución proclama en sus artículos 44º y 139º, inciso 22.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual del actor con su traslado de establecimiento penitenciario, lo que se sustenta en los fundamentos 5 a 8, *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido en el fundamento 2.
3. Disponer que lo señalado en el fundamento 9, *supra*, forma parte resolutive de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2010-PHC/TC

SANTA

CARLOS ALFONSO GONZALES FENCO

4. Disponer la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso constitucional de autos, al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, a la Oficina Regional del Altiplano-Puno del Instituto Nacional Penitenciario y a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, para su conocimiento y fines.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifica...

VICTOR ANDRES ALZAMORA CASTELLANOS
SECRETARIO RELATIVO